



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Incumplimiento de Contrato 36-2020-00638-01

Bogotá D. C., Cinco (5) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2022 indicando, que el término para sustentar el recurso de apelación se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, como quiera que no fue sustentado, ya que no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, ante la falta de sustentación esta instancia.-

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad, previa las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

06-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá D. C., Cinco (5) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) indicando, que el término para sustentar el recurso de apelación se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, como quiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Juzgado de Origen, previa las anotaciones del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá, ante la falta de sustentación esta instancia.-

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, previa las anotaciones del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE HOY

06-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolverlos recursos interpuestos.

El día 17 de marzo de 2023, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver sobre los recursos interpuestos, si no es por que en virtud de la suspensión solicitada por las partes intervinientes, es menester requerirlos a fin de que se pronuncien al respecto, ya que el tiempo solicitado para suspender el presente trámite se encuentra superado.

Bajo ese entendido, es necesario requerir a las partes intervinientes a fin de que indiquen al Despacho si desean continuar con el trámite de rigor o si por el contrario desean prorrogar el termino de suspensión inicialmente pedido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes intervinientes para que en el término de la ejecutoria del presente proveído indiquen al Despacho si desean continuar con el trámite de rigor o si por el contrario desean prorrogar el termino de suspensión inicialmente pedido, so pena de continuar con el trámite de las diligencias.-

SEGUNDO: Cumplido el termino indicado en numeral anterior, reingrese las diligencias de manera inmediata al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de abril de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

En el acta de reparto en el presente asunto se evidencia, que este fue repartido por la Oficina judicial de Reparto de esta ciudad al Juzgado 3° Civil del Circuito de esta Ciudad, por lo que se remitirá a ésa sede judicial a fin de que conozca de dicho proceso, en razón al reparto aleatorio que le correspondió.

Téngase en cuenta, que el reparto de expedientes está estructurado sobre la base de una distribución equitativa de las cargas de trabajo entre los servidores judiciales, para lo cual se toman como reglas la agrupación de los asuntos por clases, según su naturaleza; su asignación por cada grupo a la suerte; con mecanismos de protección para evitar que sea manipulado y, especialmente, que se pueda seleccionar al juez de la causa.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el presente asunto por cuanto el mismo fue repartido de manera aleatoria al Juzgado 3° Civil del Circuito de Esta Ciudad.-

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que conozca del presente asunto, dado a que éste por reparto correspondió a esa sede judicial.-

TERCERO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas la diligencia de notificación frente al Demandado LUIS FERNANDO FRANCO CAICEDO, en el presente trámite se advierte que la misma no puede ser tenida en cuenta, atendiendo a que no satisface los postulados de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no acreditó la remisión de la totalidad de los anexos presentados junto con la demanda, así como tampoco existe certeza de que se haya remitido copia del auto que admitió la demanda, en el acta de la notificación correspondiente no se establecen los términos a la pasiva para que comparezca al Despacho y pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, entre otros.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a surtir nuevamente la notificación en debida forma a los demandados conforme a lo aquí expuesto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó la inscripción de la demanda, en consecuencia, mediante oficio No. 23-00367 de fecha 13 de marzo de la misma anualidad se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 50S-40022324, el cual fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente desde el pasado 10 de abril del presente año; sin embargo, no se ha recibido pronunciamiento alguno al respecto.

Conforme a lo expuesto, se ordenará a la Secretaría del Despacho requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que indique al Despacho y para el proceso de la referencia, sobre el trámite dado al Oficio No. 23-00367, de fecha 13 de marzo de 2023, remitido a esa oficina desde el pasado 10 de abril de 2023, conforme se observa en la siguiente imagen. So pena de imponer las sanciones de ley correspondiente a falta de cumplimiento a la orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

REMISION OFICIO INSCRIPCION DEMANDA 2022-00578

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 9:10 PM

Para: Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

CC: robinsonbayonat@hotmail.com <robinsonbayonat@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (196 KB)

Divisorio No. 2022-00578 - OficioInscripciónDemanda - OK.pdf



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte actora, a fin de que adelante el trámite de la notificación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de abril de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se libró mandamiento de pago el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), sin que a la fecha obren en el expediente constancias de notificación surtidas con resultados efectivos al demandado.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente requerir al demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado conforme a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en las direcciones tanto físicas como electrónicas que aparecen en los documentos adosados con la demanda (Folio - liquidación y en los que se encuentra información del deudor) so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de aquella providencia, acreditara haber surtido la notificación al extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*.

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, luego, no puedo desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **17 de marzo de 2023**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que, la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda a la apoderada demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: Sin Condena en costas.-

CUARTO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el Dr. Hernando Arturo Osorio García, no concurrió a posesionarse del cargo dentro del término señalado, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS Y DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Hernando Arturo Osorio García, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA ANTONIA BOHÓRGUEZ DE CLAROS Y/O MARUJA BOHÓRQUEZ DE CLAROS (Q.E.P.D), VÍCTOR HUGO GIL BELALCÁZAR, PERSONAS INDETERMINADAS Y DE LA ACREEDORA HIPOTECARIA ALICIA ALEMÁN JIMÉNEZ, al abogado camilo alberto argaéz casallas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: **zeabogadosargaez@gmail.com** y al abonado telefónico 6114801, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 indicando, que regresa el expediente de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que se deben realizar ciertas precisiones en cuanto al trámite del mismo de la siguiente manera:

En primer lugar, se advierte que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés ordenó devolver las diligencias a esta Sede Judicial para que continúe con el trámite como legalmente corresponda.

En segundo lugar, se advierte que revisado exhaustivamente el expediente observa el Despacho que la demandada Juanita Pardo Rojas, con la contestación de la demanda, a través de su apoderada judicial, presentó excepciones previas, no obstante, a éstas no se le ha dado trámite alguno.

Revisada dichas excepciones se evidencia, que las mismas no fueron presentadas de conformidad con lo establecido en el artículo 101, es decir en cuaderno por separado, por tal motivo, se rechazan de plano.

En tercer lugar, da cuenta esta Sede Judicial que el trámite a seguir es fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se manifestó en decisión de los días 26 de agosto de 2019 y catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)¹.

Por tal motivo, se fija como fecha para aquella diligencia el día **dieciséis (16) del mes de noviembre del 2023 a la hora de las 09:00 a.m.**

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial en las instalaciones del Edificio Hernando Morales Molina, razón por la cual se insta a las partes para que treinta (30) minutos antes de la hora de la audiencia, se acerquen al Juzgado y confirmen la Sala donde se desarrollará la audiencia.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

¹ Ver folios 741-745 C-Físico.
Ver ítem 34 C- Ppal.



Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán hacerse presentes el día y la hora previamente señalados, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

En cuarto lugar, se acepta la renuncia presentada por la Doctora Sandra Florez Ulloa como Apoderada judicial de las demandadas la Sociedad GASTRONOMÍA E INVERSIONES URBANAS Y RURALES S.A.S. hoy GASTRONOMÍA CAPITAL S.A.S., ya que se constató que se acompañó la comunicación que informaba aquella sobre la decisión de poner fin al mandato.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil el día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente asunto en este Despacho conforme a lo expuesto por el Superior.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 am del día dieciséis (16) del mes de noviembre del 2023**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo las razones antes expuestas.-

CUARTO: RECHAZAR las excepciones previas presentado por **JUANITA PARDO ROJAS**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de abril de 2023, con solicitud de adición.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procederá a adicionar el proveído de fecha 10 de marzo de 2023, en los términos solicitados por la parte demandante, ya que, en efecto, se omitió indicar la hora en que se realizaría la audiencia programada en el citado proveído, lo cual se hará en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 10 de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la hora en la que se llevará a cabo la audiencia allí programada es a las 9:00 am.-

SEGUNDO: En los demás numerales permanezca incólume.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Se allega contestación EPS.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, se ordenó oficiar a la EPS para que brinde datos de notificación física y electrónica del demandado.

La EPS en contestación al requerimiento efectuado por el Despacho señaló datos de contacto de la parte demandada, como seguidamente se observa:

USUARIO ACTIVO

| | | |
|-----------------------|----------------------------|---|
| Identificación | Nombres | Dirección |
| CC 79290475 | OSCAR ARMANDO TORRES GOMEZ | CR 123 # 131 - 61 BLOQ 16 APTO 501 BOGOTA D.C. |
| Teléfono | Tipo Afiliado | Tipo Trabajador |
| 4869735 | BENEFICIARIO | |
| Celular | Correo electrónico | |
| 3184703857 | OSTOGO63@GMAIL.COM | OSTOGO63@GMAIL.COM |

En atención a ello, dicha información se agrega a los autos para el conocimiento de la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la respuesta emitida por la EPS SURA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada, dando estricto cumplimiento a lo establecido en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Cinco (5) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

Se allega respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, indicado el acatamiento a la medida cautelar solicitada.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la medida solicitada en auto de fecha 14 de octubre de 2022, en el que informa la inscripción de la medida de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50S-447488**, y la no Inscripción del inmueble 50N -1065279 según nota devolutiva de la misma se agrega a la documental y se tendrá en cuenta en la oportunidad que sea pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para los fines pertinentes, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 09 de marzo de 2023, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (en adelante UAERMV) allegó escrito de contestación a la demanda, formulando la excepción que denominó la falta de competencia de este Despacho para conocer sobre la acción popular de la referencia.

El abogado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, sustituyó poder al abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso.

De otro lado, se advierte que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO no dio contestación a la vinculación ordenada por auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la notificación la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (en adelante UAERMV), se llevó a cabo por el Despacho el día lunes 20 de febrero de 2023 a la hora de las 3:22 pm, quiere ello decir que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el término para contestar la demanda venció el día 8 de marzo, no obstante la contestación de la demanda se llevó a cabo el día 9 de marzo de 2023, razón por la cual no será tenida en cuenta por el Despacho.

De otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Francisco Javier Núñez Varela, como apoderado judicial de la citada unidad.



El citado profesional del derecho sustituyó el poder al abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 ibidem, se aceptará tal sustitución.

De otra parte se tendrá en cuenta que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO no dio contestación a la vinculación ordenada por auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, dado que el conjunto residencial accionado dio contestación a la demanda formulando como medios exceptivos de “Falta de legitimación por pasiva” y la “innominada”, se recuerda que según el artículo 23 de la Ley 472 de 1998: *“En la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia”*. Resaltado propio.

Conforme a la norma en citas, se tiene que las excepciones propuestas por la accionada no son procedentes en esta clase de acciones, no obstante, se ordena que por Secretaría se corra traslado de la contestación efectuada por la accionada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la contestación allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL (en adelante UAERMV), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER al abogado Francisco Javier Núñez Varela, como apoderado judicial de la citada unidad.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada al abogado Javier Mauricio Murcia Moscoso, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER en cuenta que el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE TEUSAQUILLO no dio contestación a la vinculación ordenada por auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

QUINTO: Por Secretaría, córrase traslado de la contestación efectuada por la accionada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 370 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Abreviado de Restitución No.2011 -00397

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, señalando que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, esto es, el trámite del Despacho Comisorio No. 22-00036 de fecha 19 de septiembre de 2.022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente el trámite del Despacho Comisorio No. 22-00036 de fecha 19 de septiembre de 2.022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Obligación de Hacer No. 2002-00446

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2023, con solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, realizados como parte del proceso por los derechos herenciales de cuota al Señor Jacobo Ramírez por parte del consignante: Ricardo Andrés Pardo Rojas en fecha del 20 de septiembre de 2007, en la medida que el Proceso Vigente se encuentra listo para firma de escritura.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que son varias la gestiones que se han hecho por la Secretaría de este Despacho a fin de obtener el acta de posesión del Señor Juez Titular, a fin de ser remitida a la Notaría Séptima (7) del círculo de Bogotá D.C., no obstante, se tiene que la Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá, no dio respuesta a las solicitudes enviadas los días 17 de febrero y 10 marzo de 2023, razón por la cual se les requerirá para que en el improrrogable término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, se sirvan remitir a este Despacho el documento requerido, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 44 del CGP, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar.

De otro lado, se ordenará oficiar al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, para que en el mismo término se sirvan remitir copia de del acta de posesión y resolución de nombramiento del Doctor ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ, en el cargo de Juez Treinta y Tres Civil del Circuito, en razón a que dicha documentación que es requerida por la Notaría Séptima (7) del círculo de Bogotá D.C., para poder llevar a cabo la diligencia de suscripción de documento objeto del proceso de la referencia.

Respecto de la solicitud de entrega de títulos, advierte el Despacho que fue solicitada por el Señor Luis Pardo R, quien carece del derecho de postulación, pue no acreditó la calidad de abogado y a su vez se encuentra representado en el proceso por apoderado judicial, por lo que se le insta para que se abstenga de presentar en nombre propio memoriales al Despacho. Recuérdese, además, que ante el juez civil del circuito se actúa a través de apoderado judicial.

Ahora bien, en atención al informe de títulos que antecede, será del caso que por secretaría se oficie al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que el depósito judicial sea devuelto a órdenes de este Despacho, como quiera que aquel se prescribió.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Dirección Seccional Administración Judicial - Seccional Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **OFICIAR** al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: **INSTAR** al Señor Luis Pardo R, para que se abstenga de presentar en nombre propio memoriales al Despacho, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Por secretaría ofíciase al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó le sea permitido a la parte demandante desplegar todas las acciones posibles para la consecución de un perito idóneo, del dinero y así poder realizar el dictamen pericial de la Lex Artis a través de una institución o profesional especializado de carácter particular.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, el Despacho considera procedente acceder a la misma, concediéndole el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte demandante allegue el dictamen pericial, teniendo en cuenta, para tal efecto, los artículos 226 y 227 del CGP.

Una vez se allegue la experticia requerida, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Una vez se allegue la experticia requerida, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de mayo de 2023, a fin de efectuar identificar el objeto del proceso por su área y linderos.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a la norma en citas, la adición de las providencias debe realizarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, razón por la que en el presente caso no resulta procedente dar aplicación a dicha figura procesal, toda vez que la solicitud de determinación del inmueble adquirida por prescripción adquisitiva de dominio por su área y linderos, como lo exige la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados - Zona Centro de Bogotá, para poder inscribir la sentencia, fue presentada el día 16 de mayo de 2023.

No obstante, como quiera que en la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 no se señalaron los linderos del bien inmueble objeto del proceso el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-117307, el Despacho considera procedente identificar plenamente el bien inmueble, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro proceda como en derecho corresponda.

Así las cosas, se tiene que el inmueble al que se hace referencia en la citada sentencia es el identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-117307, cual corresponde a un Lote



de terreno distinguido con el número once (11) de la manzana ciento veintisiete (127) del plano de loteo de la Urbanización Santa Isabel, de la Ciudad de Bogotá, Distrito Especial, lote con área de 201.3632 metros cuadrados o sea 314.63 varas cuadradas, junto con la casa de habitación sobre él levantada en dos plantas de ladrillo y cubierta con teja Eternit, en la nomenclatura urbana figuran marcada con el número uno cero cinco (No. 1-05) de la carrera treinta y una (31) de Bogotá, Distrito Especial, con cédula catastral 2S 31 2, y los siguientes linderos tomados del respectivo título de adquisición: **POR EL NORTE** en veinticuatro metros sesenta y dos centímetros (24.62 mtrs) con el lote número nueve (9) de la misma manzana. **POR EL ORIENTE**, en ocho metros (8.00mtrs) con la carrera treinta y uno (31), que es su frente; **POR EL SUR**, en veinticinco metros setenta y tres centímetros (25.73 mtrs) con el lote número trece (13) de la misma manzana y; **POR EL OCCIDENTE** en ocho metros siete centímetros (8.07 mts), con el lote número doce (12) de la misma manzana y urbanización”. La casa de habitación tiene las siguientes dependencias: Primera planta: antejardín, sala-comedor, garaje, cocina con estufa a gas y a accesorios, baño de emergencia, cuarto y baño para el servicio, patio de ropas, jardín interior, escalera en concreto y enchapada en granito, de acceso a la segunda planta. Segunda planta: cuatro (4) alcobas, dos (2) baños principales y hall y pequeña terraza.

La presente providencia deberá acompañarse junto con la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, a efectos de realizar los trámites del registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos de adelantar el trámite de inscripción de la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá, se señala que es el inmueble objeto del proceso corresponde al identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-117307, cual corresponde a un Lote de terreno distinguido con el número once (11) de la manzana ciento veintisiete (127) del plano de loteo de la Urbanización Santa Isabel, de la Ciudad de Bogotá, Distrito Especial, lote con área de 201.3632 metros cuadrados o sea 314.63 varas cuadradas, junto con la casa de habitación sobre él levantada en dos plantas de ladrillo y cubierta con teja Eternit, en la nomenclatura urbana figuran marcada con el número uno cero cinco (No. 1-05) de la carrera treinta y una (31) de Bogotá, Distrito Especial, con cédula catastral 2S 31 2, y los siguientes linderos tomados del respectivo título de adquisición: **POR EL NORTE** en veinticuatro metros sesenta y dos centímetros (24.62 mtrs) con el lote número nueve



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

(9) de la misma manzana. **POR EL ORIENTE**, en ocho metros (8.00mtrs) con la carrera treinta y uno (31), que es su frente; **POR EL SUR**, en veinticinco metros setenta y tres centímetros (25.73 mtrs) con el lote número trece (13) de la misma manzana y; **POR EL OCCIDENTE** en ocho metros siete centímetros (8.07 mts), con el lote número doce (12) de la misma manzana y urbanización”. La casa de habitación tiene las siguientes dependencias: Primera planta: antejardín, sala-comedor, garaje, cocina con estufa a gas y a accesorios, baño de emergencia, cuarto y baño para el servicio, patio de ropas, jardín interior, escalera en concreto y enchapada en granito, de acceso a la segunda planta. Segunda planta: cuatro (4) alcobas, dos (2) baños principales y hall y pequeña terraza.

SEGUNDO: La presente providencia deberá acompañarse junto con la Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, a efectos de realizar los trámites del registro ante la citada oficina.-

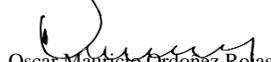
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00204

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, en providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el auto del 05 de septiembre de 2022, proferido por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 señalando, que se allegó escrito por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada, aportando la póliza suscrita por el tomador.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 602 del CGP: “*Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*”

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, y como quiera que se prestó caución, conforme se solicitó por el Despacho en auto del día 21 de marzo de 2019, se tendrá en cuenta la póliza allegada, y en consecuencia no se practicarán los embargos solicitados por la parte ejecutante en este asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta la póliza allegada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NO PRACTICAR los embargos solicitados por la parte ejecutante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Matricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00568

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Cuarta De Decisión Civil, en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 16 de agosto de 2022 por este juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertinencia No. 2017-00610

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Sexta Civil De Decisión, en providencia de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual resolvió **DECLARA DESIERTA** la alzada que se interpuso la parte demandante principal contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

cretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de abril de 2023, con escrito mediante cual se solicitó librar mandamiento ejecutivo por la condena en costas y agencias en derecho decretadas en sentencia de fecha 24 de octubre de 2022 confirmada en segunda instancia con auto del 21 de febrero de 2023.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, no advierte el Despacho que por auto del día 21 de febrero de 2023, el Superior haya resuelto apelación alguna dentro de las presentes diligencias, toda vez que en esa providencia lo que se admitió fue el recurso de apelación que formuló la demandante principal en contra la sentencia que el 24 de octubre de 2022.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud del memorialista, se ordenará que por Secretaría se proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver sobre la solicitud del memorialista, se ordenará que por secretaría se procesa conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 informando, que regresó el expediente que se encontraba en el Superior.-

CONSIDERACIONES:

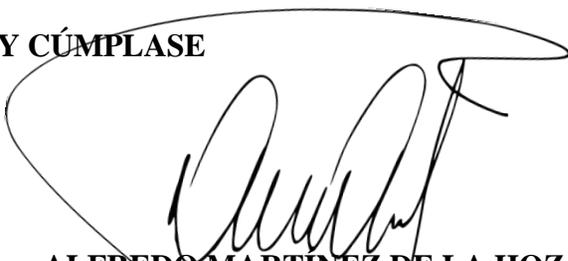
En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil de Decisión en providencia del día Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido por este Despacho en la audiencia realizada el día 14 de diciembre de 2021 .-

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Regulación y Pérdida de Intereses 2017-00800

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, vencido el término de suspensión del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 163 del CGP: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”*

Dado que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes, de conformidad con la norma en citas, se considera procedente reanudarlo.

En atención a que la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 am no se pudo llevar a cabo, se considera procedente fijar nueva fecha y hora, a fin de realizar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, de manera presencial, teniendo en cuenta las previsiones efectuadas en auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 de noviembre de 2023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2017-00810

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha el 8 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución 2018-00093

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo, con respuesta de fecha 19 de abril de 2023, mediante la cual la Policía Nacional informando que se aportaron anexos en donde se ordena la cancelación de medidas de inmovilización, pero no se evidencia la trazabilidad del documento, para ello el juzgado debe remitir por sus medios institucionales la comunicación a la Policía Nacional, como garantía de la autenticidad del documento ya que el aportado es en copia, por tal motivo se le sugiere, radicar el oficio citado de la medida cautelar, mismo que debe estar dirigido a Policía Nacional y allegarlo al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la respuesta allegada por la Policía Nacional, se ordenará que por Secretaría se actualice el Oficio 22-00232 de fecha 03 de marzo de 2022, para que sea enviado al correo electrónico señalado por la citada institución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por secretaría, actualice el Oficio 22-00232 de fecha 03 de marzo de 2022, para que sea enviado al correo electrónico señalado por la Policía Nacional.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **FIDUCIARIA BOGOTÁ FIDUBOGOTÁ S.A.**, de las sociedades integrantes del Consorcio Edificar: **CONSTRUCTORA JG & A S.A.S.** y **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A.S.**, y en contra de y en contra de **JOSE GUSTAVO VARGAS DIAZ** y **LINA MARISOL VARGAS PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA DE PESOS (\$ 8.204.960,00) M/CTE**, en razón a la condena en costas de primera instancia del día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) y la condena en costas de segunda instancia del día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre la anteriores suma de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, a partir del día siguiente al auto que aprobó las costas (veinte 20 de septiembre de 2022). y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

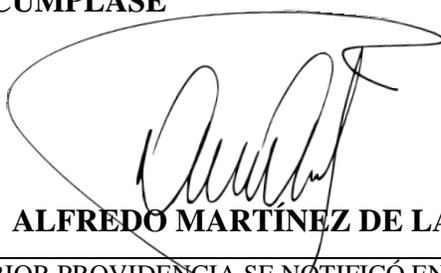
SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado **por estado**, en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro del término señalado en el artículo 306 del CGP.-

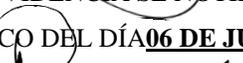
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00216

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al abogado designado como apoderado de las amparadas por pobre.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, no concurrió a posesionarse del cargo como abogado de las demandadas amparadas por pobre, se considera procedente relevarlo.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se les designe un abogado(a) de oficio a la Señora LUZ MARINA LÓPEZ SÁNCHEZ y a la sociedad INSTITUCIONALES COLOMBIA S.A.S., para que las represente en las actuaciones posteriores advirtiéndole, que una vez notificado(a) el profesional del derecho se procederá a convocar a la audiencia programada por auto del 26 de abril de 2022, ya que con anterioridad se había tenido en cuenta la contestación que hizo el Doctor José Antonio Agudelo, a nombre de aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Secretaría designe un abogado(a) de oficio a las amparadas por pobre que las represente en las actuaciones posteriores, advirtiéndole que una vez notificado(a) el profesional del derecho, se procederá a convocar a la audiencia programada por auto del 26 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante allegó renuncia al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que el escrito no reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, previo a aceptar la renuncia al poder conferido al profesional del derecho, se le requerirá para que acredite el envío de la comunicación en tal sentido a su poderdante, para lo cual se le confiere el término de ejecutoria el presente proveído.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver sobre la renuncia al poder conferido al memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver sobre la renuncia al poder conferido al memorialista.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo, con escrito mediante el cual el Señor DANIEL RODRIGUEZ PORTELA en calidad de hijo del Señor HENRY RODRIGUEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien fuera aquí demandante, allegó escrito señalando que le confiere poder a la abogada que está representado a dicha parte.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que se tendrá en cuenta que el Señor DANIEL RODRIGUEZ PORTELA compareció a las presentes diligencias quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, se requerirá al mencionado señor para que constituya apoderado judicial en debida forma, como quiera que el escrito allegado en donde señaló que confiere poder amplio y suficiente a la abogada Sandra Biviana López Soto para que continúe representado sus intereses, no se encuentra aceptado ni suscrito por aquella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Señor DANIEL RODRIGUEZ PORTELA en calidad de hijo del Señor HENRY RODRIGUEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.) quien fuera aquí demandante, compareció a las presentes diligencias quien tomará el proceso en el estado en que se encuentra.-

SEGUNDO: REQUERIR al mencionado señor, para que constituya apoderado judicial en debida forma,, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023 señalando, que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil, en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), corregida por auto del día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **REVOCAR** el auto del 14 de julio de 2022 proferido por este juzgado.

Consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente. Para tal fin , conforme a lo manifestado y solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, se ordenará oficiar a SANITAS EPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva suministrar a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos y que correspondan al aquí demandado **ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA**, en el oficio agréguese el número de identificación de este.

Una vez se allegue la información requerida, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: una vez se allegue la información requerida, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la actualización del oficio de embargo de cuentas sobre el demandado ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, que fuera decretado por auto del 17 de febrero de 2020, donde se excluya de la medida a la sociedad SERINGEL, por haber ingresado a un Proceso Concursal.

Así mismo solicitó decretar el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, con número de radicado No. 11001310302220190022200, y el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, con número de radicado No. 11001310302320190042500.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por el memorialista, como quiera que no se encuentra acreditada la tramitación del Oficio Circular No. 20-00795 del 17 de febrero de 2020, se ordenará que por Secretaría se actualice el mismo, excluyendo de la medida a la Sociedad SERINGEL, conforme a lo resuelto en auto de fecha primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De otro lado, se decretará el embargo de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, con número de radicado No. 11001310302220190022200, y dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, con número de radicado No. 11001310302320190042500. Se limita la medida en la suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.445.115,02) M/CTE.-**

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría actualícese el Oficio Circular No. 20-00795 del 17 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a resultar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, con número de radicado No. 11001310302220190022200, y dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C. de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A. en contra de ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA, con número de radicado No. 11001310302320190042500, limitándose la medida cautelar en la suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.445.115,02) M/CTE.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00917

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo, con solicitud de iniciar el proceso ejecutivo por costas.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la solicitud, se ordenará que por secretaría se proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver sobre la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo por costas, se ordenará que por Secretaría se proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de marzo de 2023, vencido el termino para contestar demanda, cumplido lo ordenado en auto anterior y con demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las diligencias que obran en el expediente, se tendrá a la demandada **ROSALBA COCUNUBO** notificada personalmente, y al demandado **JOSÉ RAFAEL TORRES OROZCO**, notificados por conducta concluyente, quienes dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito de las cuales se surtió traslado al demandante.

En consecuencia el escrito mediante el cual el demandante describió traslado de aquellas, será agregado al expediente y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Javier Libardo Montes Páez, como Apoderado judicial de la parte demandada.

Finalmente, se requerirá por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 5º del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la demandada **ROSALBA COCUNUBO** notificada personalmente y al demandado **JOSÉ RAFAEL TORRES OROZCO** notificado por conducta concluyente, quienes dieron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito mediante el cual el demandante describió traslado las excepciones de mérito.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado Javier Libardo Montes Páez, como apoderado judicial de la parte demandada.-

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE JUNIO 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C.,

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, los demandados determinados, formularon demandada de reconvencción.-

CONSIDERACIONES:

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Conforme a las normas citadas en precedencia, se admitirá la presente demanda en reconvencción en Verbal Reivindicatoria interpuesta.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción promovida por los Señores **ROSALBA COCUNUBO** y **JOSÉ RAFAEL TORRES OROZCO** en contra del Señor **MIGUEL LEONARDO RAMIREZ GAITÁN** y las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvencción y de sus anexos, CÓRRASE traslado al demandado, por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvencción en la forma prevista en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso, advirtiéndose que el traslado de la misma correrá al demandante, una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: TENER al abogado Javier Libardo Montes Páez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Resolución Contrato Promesa Compraventa No. 2022-00490

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el demandante allegó póliza judicial.

El demandante solicitó se ordene la retención del inmueble objeto de la Litis en su favor, hasta que se paguen las mejoras, compensaciones y el reintegro de las sumas actualizadas mencionadas en los hechos y pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 970 del Código Civil, toda vez que, mediante proceso ejecutivo hipotecario 2017009400, que cursa ante el Juez 3 Civil de Circuito de Bogotá de Jairo Bolívar contra Vitalio Octavio Ibáñez. se ha ordenado el secuestro del bien.

El día 20 de abril de 2023, el demandante allegó notificaciones físicas y por correo electrónico surtidas a los demandados.

Los días 24 y 28 de abril de 2023, el demandante allegó notificaciones de que trata el artículo 292 surtidas a algunos de los demandados.

El día 24 de abril de la demandada **JOHANA IBÁÑEZ**, allegó correo electrónico solicitando se le notifique la demanda.

Los demandados **ANDRES OCTAVIO IBÁÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBÁÑEZ BELLO** y **DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO**, otorgaron poder y dieron contestación a la demanda, formulando excepciones previas y de mérito.

El día 30 de mayo, el demandante allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones previas y de fondo formuladas por los citados demandados.

El día 31 de mayo, el demandante solicitó declarar precluido el término para contestar demanda de **ANDRES OCTAVIO IBÁÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBÁÑEZ BELLO** y **DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO**, y que se tenga en cuenta la invalidez del poder presentado por **ANDRES IBÁÑEZ**, pues no tiene reconocimiento ante Notario o Juez, como lo exige la norma.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la póliza judicial allegada por el demandante se advierte, que no se encuentra suscrita



por el tomador, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecue la póliza en ese sentido.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del CGP, la solicitud elevada por el memorialista, será resuelta en el momento procesal oportuno, toda vez que el derecho de retención debe ser reconocido, si a ello hubiere lugar, en la correspondiente sentencia.

De otro lado, las notificaciones electrónicas y físicas surtidas a los demandados no serán tenidas en cuenta por el Despacho, pues no se encuentran en debida forma, ya que en las primeras se señaló que como fecha de la providencia “29 de marzo de 2023”, la cual no corresponde a la realidad, tampoco se logró determinar que la demanda, subsanación y anexos hayan sido enviadas, pues no se visualizó en la certificación, echándose de menos, además el debido cotejo. En las segundas, no se incluyó en el acápite de demandados a la totalidad de las personas que integra el extremo demandado, pues se excluyó a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VITALIO OCTAVIO IBAÑES (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, tampoco serán tenidas en cuenta las notificaciones de que trata el artículo 292 del CGP.

Encuentra pertinente precisar que todas las notificaciones se surtieron estando el expediente al Despacho.

Ahora bien, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demanda **JOHANA IBÁÑEZ**, ordenándose que por secretaria se le envíe el link del proceso, señalándosele que el término que tiene para contestar la demanda, el cual empezará a correr una vez le sea enviado link.

De igual manera, se tendrá notificados por conducta concluyente a lo demandados **ANDRES OCTAVIO IBAÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBAÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO**, quienes dieron contestación a la demanda, formulando excepciones previas y de mérito.

No obstante, se les requerirá para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten la calidad en la que actúan.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Una vez den cumplimiento al anterior requerimiento, el Despacho se pronunciará respecto de la contestación de la demanda y las excepciones previas en cuanto a derecho corresponda, teniendo en cuenta que aún falta que se integre completamente el contradictorio. Para tal fin, por secretaria se abrirá el cuaderno de las excepciones previas.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Helber Homero Alfonso Herrera, como apoderado judicial de los citados demandados.

El escrito mediante el cual el demandante describió traslado de las excepciones previas y de fondo, será tenido en cuenta, una vez los demandados acrediten la calidad en la que actúan y se encuentre integrada la totalidad de la litis, teniendo en cuenta que las excepciones se deben tramitar y resolver de manera conjunta.

Por otra parte, como quiera que las notificaciones surtidas a los demandados no fueron tenidas en cuenta por este Despacho, no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista en cuanto a declarar precluido el término para contestar la demanda por parte de los demandados **ANDRES OCTAVIO IBAÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBAÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBAÑEZ BELLO.**

De otro lado, recuerde el memorialista, que conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”, razón por la que no es procedente declarar su invalidez del poder otorgado por **ANDRES IBAÑEZ**. Resaltado es del Despacho.

Finalmente, se requerirá al demandante para que realice en debida forma la notificación a los demandados **ALEX IBAÑEZ, JOSÉ OCTAVIO IBAÑEZ, JUAN CAMILO IBAÑEZ**, teniendo en cuenta que si las surte conforme a la Ley 2213 de 2022, deberá mencionar de manera correcta la providencia a notificar y acreditar que envió la demanda, subsanación y anexos como archivos adjuntos, los cuales deberán estar cotejados con la certificación. Pero si envía el citatorio, del 292 del CGP, en este deberá mencionar a la totalidad de las partes que conforman la Litis, procediendo con las notificaciones de que trata el artículo 292 ibídem.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, adecue la póliza conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: La solicitud del derecho de retención será resuelta en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación surtida a los demandados, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: TENER notificada por conducta concluyente a la demanda **JOHANA IBÁÑEZ**, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: ORDENAR que por secretaria se le envíe a la citada demandada, el link del proceso, señalándosele que el término que tiene para contestar la demanda, el cual empezará a correr una vez le sea enviado link.-

SEXTO: TENER notificados por conducta concluyente a los demandados **ANDRES OCTAVIO IBAÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBAÑEZ BELLO** y **DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO**, quienes dieron contestación a la demanda, formulando excepciones previas y de mérito. -

SÉPTIMO: REQUERIR a los citados demandados, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acrediten la calidad en la que actúan.-

NOVENO: Cumplido el anterior requerimiento, el Despacho se pronunciará respecto de la contestación de la demanda y las excepciones previas formulados por aquellos, en cuanto a derecho corresponda, teniendo en cuenta que aún falta que se integre completamente el contradictorio. Para tal fin, por secretaria ábrase el cuaderno de las excepciones previas.-

DÉCIMO: TENER al abogado Helber Homero Alfonso Herrera, como apoderado judicial de los citados demandados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DÉCIMO PRIMERO: El escrito mediante el cual el demandante describió traslado de las excepciones previas y de fondo, será tenido en cuenta, una vez los demandados acrediten la calidad en la que actúan y se encuentre integrada la totalidad de la litis, teniendo en cuenta que las excepciones se deben tramitar y resolver de manera conjunta.-

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, como quiera que las notificaciones surtidas a los demandados no fueron tenidas en cuenta por este Despacho, no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista en cuanto a declarar precluido el término para contestar la demanda por parte de los demandados **ANDRES OCTAVIO IBÁÑEZ BELLO, ANGELICA MARIA IBÁÑEZ BELLO y DANIELA ALEJANDRA IBÁÑEZ BELLO.-**

DÉCIMO TERCERO: **NO DECLARAR** la invalidez del poder otorgado por el demandado **ANDRES IBÁÑEZ**, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO CUARTO: **REQUERIR** al demandante para que realice en debida forma la notificación a los demandados **ALEX IBÁÑEZ, JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ, JUAN CAMILO IBÁÑEZ**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023, vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que por auto del día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia anticipada proferida el por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá el día 16 de noviembre de 2.022, ordenándose que dentro del término antes otorgado, el apelante acreditara la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria, a quien también se le concedería el término de cinco (5) días para lo de su cargo.

No obstante lo anterior se advierte, que el apelante no dio cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual se torna procedente ordenar que por Secretaría se surta el correspondiente traslado, y una vez vencido, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver la instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría sùrtase el traslado del Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el por el Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá el día 16 de noviembre de 2.022.-

SEGUNDO: Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver la instancia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL **DÍA 06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución No. 2022-00535

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 30 de mayo de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra al día.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante envió al demandado el citatorio del artículo 291 del CGP, la cual arrojó como resultado positivo, por lo que de conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias aún no se encuentra notificado al demandado, y a que no existen medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por la profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00193

Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2023, con escrito mediante el cual se solicitó el retiro de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso primero del artículo 92 del CGP: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con la norma en citas, en atención a que dentro de las presentes diligencias no se encuentra notificado al demandado, y a que no existen medidas cautelares practicadas, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por el profesional del derecho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, dejándose las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2023-00208

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de mayo de 2023 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de marzo de 2.023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 10 de abril de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente allegó informe señalando que “El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA...Se evidenciaron DOS (2) elementos de Publicidad Exterior Visual sin registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. Se encontró un elemento por la Calle y un elemento por la Carrera, lo anterior considerando que es un predio esquinero.”

El día 11 de abril de 2023, la Alcaldía Local de Chapinero allegó informe técnico señalando, que publicidad exterior no cumple con lo establecido en el artículo 2.8.6.2.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, que revisado el expediente se advierte que la Defensoría del Pueblo envió certificación de la publicación del aviso a la comunidad decretado dentro de la acción popular de la referencia, la cual será agregada al expediente.

Las respuestas allegadas por Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Chapinero, serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

El Despacho considera procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el cual enseña: “*El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto*”, por lo que se citará a las partes y a sus apoderados para llevar a cabo, de manera presencial, la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

En virtud de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se precisa que la audiencia se hará presencial, atendiendo al número de personas que asistirán a la diligencia, lo que generaría problemas en la plataforma virtual para realizarla, toda vez que en varias oportunidades ha presentado fallas, lo mismo que el internet con que se cuenta para su realización,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

por lo que previendo que suceda algún evento informático que impida su adelantamiento, se repite, se hará de manera presencial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la certificación de la publicación del aviso a la comunidad allegado por la Defensoría del Pueblo.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la partes, las respuestas allegadas por Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Chapinero, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.-

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo de manera presencial el día 04 de diciembre de 2023, a la hora de las 9:00 am, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente al MINISTERIO PUBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-